

DECRETO N° 28.657

"POR EL CUAL SE PROHIBE LA APLICACION DE INSECTICIDAS A BASE DE COMPUESTO ORGANO-CLORADOS SOBRE EL TABACO DURANTE SU DESARROLLO VEGETATIVO, COMO ASIMISMO EN CUALQUIER FASE DE LA ELABORACION Y CONSERVACION DEL PRODUCTO COSECHADO".

Asunción, 2 de Octubre de 1972

VISTO: La necesidad de evitar residuos de insecticidas que superen los límites tolerados en las hojas de tabaco de producción nacional,

CONSIDERANDO: Que, desde 1966, el valor global de la exportación anual de tabaco viene ocupando el primer lugar entre los rubros de origen agrícola, que se comercializa en el mercado exterior,

Que, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería (a través del PRONATA), del Banco Nacional de Fomento y del Crédito Agrícola Habilitación, viene desarrollando una amplia labor de asistencia técnica y crediticia con miras a mejorar e impulsar la producción y corregir los defectos en la comercialización del tabaco, lo cual viene generando el interés y el optimismo de los agricultores en relación con su cultivo,

Que, las firmas exportadoras del país vienen realizando ingentes esfuerzos financieros en la ampliación y modernización de sus instalaciones para preparar cantidades crecientes de tabaco destinados al mercado externo,

Que, desde hace varios años, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del PRONATA, ha tomado conocimiento de informaciones aparecidas en distintos tipos de publicaciones sobre las posibilidades de que algunos países europeos, compradores de tabaco nacional, prohibiría, a partir del 1° de enero de 1973, la importación de las partidas del mencionado producto que evidencias contener niveles de residuos de plaguicidas que sean superiores a los establecidos en la reglamentación correspondiente, razón por la que se tomaron las medidas necesarias para orientar a los técnicos y productores sobre los productos químicos que deberían ser utilizados en el control fitosanitario del tabaco,

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Prohíbese la aplicación de insecticidas a base de compuestos órgano-clorados sobre el tabaco durante su desarrollo vegetativo, como asimismo en cualquier fase de la elaboración y conservación del producto cosechado.

Art. 2°.- A partir de los treinta días de la promulgación del presente Decreto, los envases de los insecticidas indicados en el artículo anterior llevarán inscriptos, sobre el rótulo y en

forma visible, la expresión siguiente: "PROHIBIDO APLICAR ESTE PRODUCTO EN CUALQUIER FASE DEL CULTIVO DEL TABACO O CON POSTERIORIDAD A SU COSECHA".

- Art. 3°.-** Prohíbese a partir de la fecha, la propaganda comercial indiscriminada de promoción de los insecticidas a que se hace referencia en el artículo primero del presente Decreto.
- Art. 4°.-** En el caso de incumplimiento de lo preceptuado en los Artículos 2° y 3° del presente Decreto será prohibida la introducción y venta del producto correspondiente, temporal o permanentemente.
- Art. 5°.-** Encomiéndase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el control y la fiscalización para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.
- Art. 6°.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO. : ALFREDO STROESSNER
Fdo. : Hernando

Bertoni

ES COPIA:
Dr. CESAR PALACIOS PEREIRA
Secretario General